

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1154 del 11 de agosto de 2021, se denunció ante esta Corporación "...una construcción de ocupación de cauce sin el respectivo permiso de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, y sin la debida autorización del propietario del predio." Lo anterior en la vereda Mesopotamia- Minitas, del municipio de La Unión.

Que el día 02 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita de atención a la queja descrita, generando el informe técnico IT-06451 del 19 de octubre de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"...• En la coordenada geográfica N5°54'26.39" / W-75°18'44.77". Se evidencia intervención de una fuente hídrica sin nombre. Toda vez que se ocupó el cauce con tubería PVC de aproximadamente 24" de diámetro en una longitud de 6 metros, al parecer para habilitar un paso vehicular. Sobre la tubería se conformó un lleno para nivelar el carretable. Para confinar y contener el material de lleno se está utilizando trincho de madera.(...)

• El señor Jonatan Chica manifiesta que, si bien la obra está construida dentro del predio 017- 21324. No fueron los propietarios quienes construyeron la obra, sino unos

vecinos. De dicha intervención, no existe registros que permita determinar que haya sido ejecutada con autorización de la autoridad ambiental.

- En la información anexa a la Queja ambiental, se informa que, la propietaria del predio es la sociedad GUAMITO S.A.S, identificada con NIT N° 900.116.641-5. Sin embargo, en la consulta de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el titular del predio FMI 017- 21324. Es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO VS con NIT No. 8300538122. De igual manera se referencia, como uno de los presuntos responsables de la construcción de la obra de ocupación de cauce el señor NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.354.959

#### **4. CONCLUSIONES:**

- Con la obra construida sobre la fuente hídrica, se está ocupando el cauce del cuerpo de agua con tubería PVC de 24 pulgadas de diámetro y 6 metros de longitud, alterando la dinámica de la fuente al generar cambios sobre la geometría del canal. Además, la construcción de la obra se adelantó en ausencia del permiso de ocupación de cauce y aparentemente sin los estudios técnicos requeridos. No se cuenta con adecuaciones en el encole y descole de la obra. Y la estructura implementada para contención del material de lleno (trincho en madera) lleva a inferir un riesgo de volcamiento de material al cuerpo de agua, sedimentación del cauce y/o taponamiento.”

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06451 del 19 de octubre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si lo evidenciado en el lugar, específicamente lo relativo a la intervención del cauce de una fuente sin nombre que discurre por las coordenadas N 5° 54' 26.39" / W -75° 18' 44.77", en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión, con la ocupación de la misma a través de una tubería de 24" de diámetro y 6 metros de longitud, además de un lleno sobre la misma para la construcción de una vía, son constitutivos de infracción ambiental o si se actuó bajo el amparo de un permiso. Adicional a lo anterior, para individualizar a los presuntos responsables de la ocupación de cauce encontrada.

### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1154 del 11 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-06451 del 19 de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra **PERSONA INDETERMINADA** por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita al lugar con la finalidad de determinar los predios beneficiarios del carretable que se conformó sobre la fuente hídrica.
- Oficiar al señor Antonio Nicholls Vélez, quejoso del asunto, para que aporte a esta Corporación, el acto administrativo a través del cual presuntamente se constituyó la servidumbre de tránsito por el predio identificado con FMI 017-21324, y que en decir suyo se encuentra bajo el número de radicado 2020-04.
- Oficiar al señor Néstor Fabián Montoya Ocampo, con la finalidad de que informe a esta Corporación, sobre los hechos referentes a la obra de ocupación de cauce

evidenciada en las coordenadas N 5° 54' 26.39" / W -75° 18' 44.77", en la Vereda El Cardal del Municipio de La Unión.

**PARÁGRAFO:** Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Queja: SCQ-131-1154-2021  
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.  
Fecha: 25/10/2021  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Servicio al Cliente